



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC1550-2022**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00645-00**

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales Cauca y Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA)** frente a **CIRO FIGUEROA VICTORIA**.

### **ANTECEDENTES**

1. La convocante solicitó librar mandamiento de pago a fin de que se le cancelen las acreencias insatisfechas contenidas en el pagaré No. 10.741.332<sup>1</sup>, respaldado con garantía real<sup>2</sup> y anexado a la demanda, en la cual se fincó la competencia en los juzgadores de la capital de la Santander de Quilichao en virtud *“del domicilio del demandado y la cuantía”*.

2. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de destino rechazó el libelo, con sustento en que de acuerdo con

---

<sup>1</sup> Folio 138 anexo 01 11001400307520210072900 anexos, demanda y constancia secretarial. Exp. digital.

<sup>2</sup> EP. 1326 de 3 de julio de 2013, Notaría Uno del Círculo de Popayan.

los numerales 7°, 10 y 29 del CGP., “*Como en el sub judice se trata del recaudo de una obligación garantizada con hipoteca, constituida en favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, según lo previsto en el artículo 1° de la Ley 432 de 1998 (...) este juzgado no es competente (...) por lo que se dispondrá su remisión a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...)*”<sup>3</sup>.

3. Recibidas las diligencias por el juez Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, este rehusó también la competencia y planteó la colisión que se resuelve, con sustento, básicamente, en que “*... en el presente asunto la entidad demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, no es menos, que en Santander de Quilichao, está situada una de sus sucursales*”<sup>4</sup>.

4. Propuesta así la colisión, llegaron las diligencias a la Corte.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Determinar el juez civil competente para conocer de la mencionada demanda ejecutiva, respecto de la cual, los funcionarios concernidos discuten qué foro aplicar, si el numeral Séptimo (foro real), el foro privativo de que trata el numeral décimo o si es viable aplicar el numeral quinto

---

<sup>3</sup> Folios 146 a 147 anexo 01 11001400307520210072900 anexos, demanda y constancia secretarial. Exp. digital. *Ib.*

<sup>4</sup> Folios 1 a 4 Anexo 05.2021.00729. conflicto de competencia. *Ibidem.*

(todos del artículo 28 del Código General del Proceso), en razón a que el asunto está vinculado a una sucursal o agencia de la entidad demandante.

## **2. Facultad de la Corte para decidir el conflicto**

Como la divergencia para avocar el conocimiento del debate se trabó entre los estrados de diferente distrito judicial, le corresponde a la Corte dirimirla como superior funcional de aquellos, a través del Magistrado Sustanciador, como establecen los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el séptimo de la 1285 de 2009.

## **3. Factores y prevalencia entre foros**

Estos determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Tratándose del factor territorial, la regla general es la contenida en el numeral primero del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado. De forma concurrente, la competencia se atribuye *también* al juzgador del lugar de cumplimiento de las obligaciones, cuando

estamos en presencia de procesos originados en un negocio jurídico, tal como lo indica el numeral tercero del citado canon.

No obstante, como excepción que se impone a esas previsiones legales, la nueva normatividad procesal incorporó una disposición especial en favor de los entes públicos (numeral décimo *ibídem*), según la cual, “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas» (resaltado a propósito).

La competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del

mencionado numeral décimo del artículo 28 *ibídem*, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, en principio, en un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; sin embargo, si en dicho litigio, como en el *sub lite*, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Ahora bien, si el numeral décimo del precepto 28 *ibídem* defiere la “competencia” al «juez del domicilio de la respectiva entidad”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al **numeral quinto** *ejusdem*, que prevé que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.

#### 4. El caso concreto

Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda<sup>5</sup>, como de la información de público acceso que puede ser consultada en la página web de la entidad, se advierte que la convocante es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, elementos que indican sin lugar a dudas su naturaleza pública.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as *empresas industriales y comerciales del Estado*”, por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable.

Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, **o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas**, evento último que no se configura en este caso, pues, la mencionada entidad no tiene una agencia o sucursal, en Santander de Quilichao, por lo que siendo así, y verificado como esta que no existe tal vinculación, acertada resultó la decisión del juzgador de esa

---

<sup>5</sup> Folios 47 a 49 anexo 01. demanda anexos. *Ibidem*.

localidad al rechazar la actuación, en consecuencia, se atenderá lo reglado en el numeral décimo del C.G.P., y se enviará el proceso al Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

## **5. Conclusión**

En definitiva, la competencia legalmente está atribuida al Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en atención al citado fuero privativo.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE** el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, determinando que al Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, corresponde conocer de la acción promovida por el Fondo Nacional del Ahorro frente a Ciro Figueroa Victoria.

En consecuencia, remítase el expediente a dicha autoridad, y mediante oficio comuníquese de esta determinación a la otra autoridad.

Notifíquese,

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Magistrado

Firmado electrónicamente

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Álvaro Fernando García Restrepo

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 4D637A11F0AD7810B73DBD410E2740023222F78581974B904E34DE315D75A141**

**Documento generado en 2022-04-20**